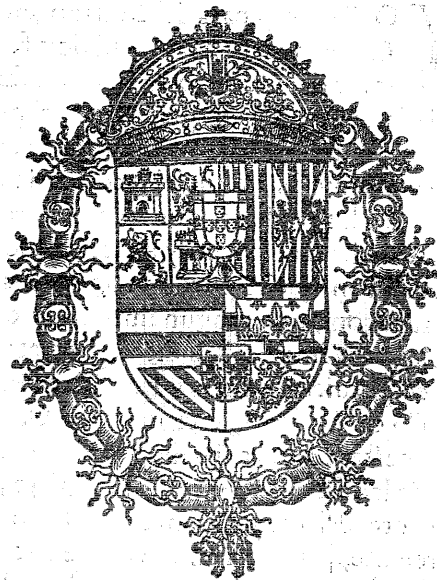


11 97 111
PREMATICA EN

que se pone el precio que por cada mula de alquiler ha de llevar cada vn dia, y por meses, y que el retorno se dexé libremente a las personas que las alquilaren.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año. M. D. XCIIII.

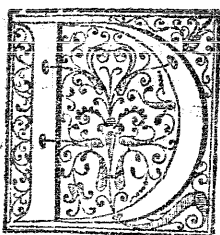
Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

H

Licencia y Tassa.

YO Pedro Capata del Marmol, escriuano de
Camara de su Magestad, doy fee, que por
los señores del Consejo de su Magestad, fue tas-
sada la prematica en que se pone el precio que
por cada mula de alquiler ha de llegar cada vn
dia, y por meses, y que el retorno se dexen libre-
mente a las personas que las alquilen, a cinco
maravedis cada pliego, y a este precio y no mas,
mandaron que se pueda vender. Y assi mismo
mandaron, que ningun impressor destos Rey-
nos pueda imprimir la dicha prematica, sino fue-
re el q tuuiere licencia y nombramiento de Iuan
Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su
Magestad. Y para q dello conste de mandamien-
to de los dichos señores del Consejo, y de pedi-
miento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la
presente, q es fecha en la villa de Madrid, a vein-
tiseis dias del mes de Enero, de mil y quinien-
tos y nouenta y quatro años.

Pedro Capata del Marmol.



98
111

ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barceloná, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueßes, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y vniuersidades, Veintiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, realengos, o abadengos, y de señorío, afsi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier

H 2

quier devos a quien esta nuestra carta, y lo contenido en ella toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que en las Cortes que celebramos en esta villa de Madrid, el año pasado de mil y quinientos y setenta y nueve, y se acabaron el de ochenta y dos, los Procuradores del Reyno, que a ellas vinieron, nos hizieron relacion, diziendo, que aunque acerca de las bestias que se alquilan, y lo que por ellas se devia y aya de dar por cada un dia, y en el retorno y moços que se lleuan, y comida dellos, esta mandado y proueydo lo que conuenia para el buen vso dellas, pero que a causa de la malicia de los que las alquilan, no se cumple ni guarda, antes lo contrario haziendo, como hazen muchos, grandes y diferentes fraudes, llevando a mas precio de lo que estan tassadas, y dandolas por los dias que les parece, y muchos mas que para la fornada que se haze son menester, compeliendo a llevar moços, cargandoles el retorno y buelta, y comida, vsando de otras cautelas, y inuenciones en quebrantamiento de lo assi mandado, y en notable perjuizio y daño de nuestros subditos y naturales, porque nos suplicaron y pidieron por merced, fuésemos seruido de lo mandar remediar, por ser cosa tan importante. Y queriendo proueer en ello de bastante remedio, visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: fue acordado, que deviamos ordenar, y mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que aya fuerza y vigor de ley y premitiva fucion, como hecha y promulgada en Cortes, por la qual, ordenamos y mandamos, que agora, y de aqui adelante, los tales alquiladores de bestias, en el alquilarlas, guarden la orden siguiente.

Prime-

2.
116

Primeramente, que por cada vn dia de alquiler de las tales bestias, no pueda llevar mas de a dos reales en esta Corte, y fuera della a sesenta maravedis, y no exceda deste precio, y lo guarden.

Item que el retorno de las tales bestias de alquiler, los alquiladores dellas lo dexen libre a las personas que las lleuaren alquiladas, sin que sobre ni acerca dello puedan hazer, ni hagan concierto alguno.

Item que con tres bestias de alquiler y no menos, puedan dar vn moço, al qual para su comida y salario se le puedan dar quatro reales por cada vn dia y no mas.

Item que a razon de ocho leguas por dia y a respeto de estos y no mas, lleuen el dicho precio de las tales bestias que alquillaren sin les contar dia alguno para descansar.

Item, que las fiestas que no caminare, no se pague alquiler de la tal bestia.

Item, que alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hazer, con que el alquiler de cada bestia por vn mes no suba de cinquenta reales, en esta Corte, y los demas lugares del Reyno, de quatro ducados, sin exceder dello, y a este respeto, antes menas que mas.

Todo lo qual queremos que se guarde, cumpla y execute como dicho es, y aqui se contiene, y no se quebrante en todo ni en parte, por los que assi alquillaren bestias, ni otro alguno, so pena de tres años de destierro desta Corte, y cinco leguas del lugar y juridicion de donde fuere vezino el que assi lo quebrantare, y perdimiento de las bestias de alquiler que tuuiere, aplicadas para nuestra camara, juez, y denunciador, por tercias partes. La qual mandamos sea pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acostum-

acostumbrados, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los unos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez a diezinueve dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Oriz.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Iuan Gomez.

D. Don Alonso
Ageda.

El Licenciado don
Iuan de Acuña.

Yo don Luis de Molinã y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

100
11/11

PREGON.

EN la villa de Madrid, a diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años, delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadajajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonó y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.